

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (03/12/2020). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 008/2019, promovido por *****

***** y *****; en el que impugnan la orden verbal de destitución o baja del cargo de Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, atribuida al Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve (30/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha cinco de febrero del mismo año (05/02/2019) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), se tuvo al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y por lo que respecta a la autoridad demandada Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se inició la audiencia final, prorrogándose esta hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se desahogaron pruebas, y se recibieron alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; posteriormente, el día once de agosto de dos mil diecinueve, ante la reasignación del personal de la Tercera Sala Unitaria a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción de este Tribunal, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte (17/08/2020), fue entregado a través de acta entrega-recepción el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

presente asunto, con lo cual se dio vista a las partes el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte 23/09/2020); y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución de orden verbal dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Además, se toma en cuenta que los actores afirmaron desempeñar el cargo de Policías Municipales, en el Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, información que se corroboró con las credenciales, nombramiento y acta de entrega recepción del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca (documentos con pleno valor probatorio como se verá en líneas siguientes), consecuentemente, los actores al haber justificado ser miembros de un cuerpo de seguridad pública Municipal, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, la baja del servicio no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer de este asunto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE*

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, con excepción de Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a quienes se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

[illegible]

***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****; **11.-** Original de una Concesión de grado expedida con fecha dieciséis de junio de dos mil quince (16/05/2015), a favor de ***** ***** *****; **12.-** Copia simple de Acta circunstanciada de entrega recepción municipal, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019); **13.-** Diez escritos que contienen sellos originales de recibido de la Secretaria Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), con los que indistintamente los actores solicitan al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca les extienda aviso por escrito de la fecha y causa de la terminación de su relación laboral; **14.-** Original de Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para policías municipales expedida a favor de ***** ***** ***** *****.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, se le admitieron la DOCUMENTALES consistentes en copia certificada de: 1.- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (04/01/2019); 2.- Acta circunstanciada de entrega-recepción municipal, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019); 3.- Diez escritos que contienen sellos de recibido de la Secretaria Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), con los que indistintamente los actores solicitan al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca les extienda aviso por escrito de la fecha y causa de la terminación de su relación laboral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Ayuntamiento de San Pablo, Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor en este asunto, en atención a que con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (25/04/2019), se les tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo.

A los documentos remitidos y admitidos a los actores, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos originales expedidos por autoridades en uso de sus atribuciones, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

Por lo que respecta a los documentos remitidos por la autoridad demandada Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, se les otorga pleno valor probatorio, pues fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello como es el Secretario Municipal de San Pablo

Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 92 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, no obstante la objeción que de estos documentos realizaron los actores en este asunto, pues se concretaron a desvirtuar su alcance probatorio, circunstancia de la que se ocupara esta autoridad en líneas subsecuentes, mas no sobre su existencia y autenticidad, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA TESTIMONIAL, a cargo de ***** , tiene **valor probatorio pleno**, pues la autoridad demandada, nada dijo sobre la información vertida por el testificante, tampoco ejerció su derecho de contrainterrogarla, por lo que quedó de manifiesto la información referida en este Tribunal, de ahí la convicción sobre la información vertida en este Juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Este Juzgador no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

CUARTO.- La personalidad de los actores *****

***** y

***** quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues con los documentos remitidos al Juicio y a los que se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, se acreditó que previo a al cese del que fueron objeto ostentaban el cargo de Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, y al considerar afectada su esfera jurídica con dicho cese, su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, hizo valer las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALSEDAD DE LA DEMANDA, y SINE ACTIONE AGIS; sin embargo, centra sus argumentaciones a justificar la legalidad de la separación del cargo de los actores y que no tienen derecho a las prestaciones que reclaman (estudio de fondo), y no a destruir la acción, por lo que dichas excepciones no se actualizan, y no impiden que este Juzgador entre al estudio de fondo de este asunto; y toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEXTO.- Por razón de método, primeramente se analizará la postura de la Autoridad demandada Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en relación al origen del cese de los actores en su calidad de Policías Municipales, para posteriormente analizar la de los actores.

El Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, sostiene que el cese de los actores obedeció a que con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (04/01/2019), se llevó a cabo sesión de Cabildo Municipal, en la que se aprobó la realización de una convocatoria (convocatoria 2019), para integrar la Policía Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, siendo así que se realizó la contratación de nuevos policías municipales, *“informando que se realizarían dichas destituciones y baja definitiva para policías”*, y que posteriormente, los Policías despedidos podrían presentar sus documentos para participar en la convocatoria referida; circunstancia que en este asunto **no se encuentra justificada**, esto es así, pues si bien es cierto el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo efectuada el día cuatro de enero de dos mil diecinueve (04/01/2019), lo cierto es que en ella, efectivamente se advierte la aprobación de una convocatoria para integrar la policía municipal de San

Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, empero, no menos cierto es, que en dicha acta de sesión, no se advierte la aprobación del cese de los policías municipales que a la fecha se encontraban laborando, mucho menos que los policías municipales que fueran dados de baja tuvieran la oportunidad de apersonarse a dicha convocatoria para formar parte del Cuerpo Policiaco Municipal, más aún que la fecha en que los actores refieren se dio el cese, fue tres días ante de la sesión de cabildo en que se aprobó la emisión de la referida convocatoria; por lo que la premisa expuesta por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, referente a que en dicha sesión de cabildo se autorizó dar de baja a los aquí actores en su calidad de policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, se encuentra aislada.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Por otra parte, de ninguna manera podría considerarse legalmente válido, que el cese de los actores pueda provenir de una decisión del Cabildo Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, pues de conformidad con la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la cual es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y que establece las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y a la cual se encuentran sujetas las instituciones policiales, comprendiendo a las Policías Municipales, de conformidad con la fracción XIV del artículo 7 y 48 de la referida normatividad, no prevé en ninguno de sus apartados como facultad de los Ayuntamientos o Presidentes Municipales, la de cesar sin mediar procedimiento alguno, a los miembros de la Policía Municipal, pues precisamente en el artículo 118 fracción I, de la referida normatividad, se establece como derecho de los integrantes de las Instituciones Policiales, la de tener permanencia y estabilidad en el servicio, en las condiciones y términos que prevea la ley, además, de contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sean sujetos de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario; de ahí que la premisa expuesta por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, referente a que la baja de los actores como policías municipales tenga soporte en una decisión tomada por el Cabildo Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, no encuentre justificación, más aun que como se dijo anteriormente, dicha sesión de cabildo se efectuó tres días posteriores a la fecha en que los actores refieren se efectuó el cese.

En razón de lo anterior, cobra vigencia la premisa expuesta por los actores, respecto de que su cese obedeció a una orden verbal emitida por el

Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), quien en esa fecha les manifestó que desde ese momento quedaban destituidos y dados de baja del cuerpo de seguridad del citado Municipio, pues se toma en cuenta, que en contestación de la demanda, el citado Munícipe, no negó dicha circunstancia, por el contrario, se ocupó de sostener su legalidad, bajo la premisa que ello lo hizo en cumplimiento a la sesión de cabildo Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, efectuada con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (04/01/2019), premisa que en el párrafo que antecede quedó desvirtuada; ahora bien, concatenado el testimonio de la Ciudadana *****
***** *****
*****, quien con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (22/11/2019), en audiencia de alegatos, relató cómo es que siendo aproximadamente las dieciséis horas, del día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), estando presente en las oficinas que ocupa el Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, presenció como el Ciudadano *****

*****, Presidente Municipal de aquella localidad, destituyó del cargo de Policías Municipales a los hoy actores, por lo que sus manifestaciones se tornan verosímiles, pues la autoridad demandada no desvirtuó dicha premisa, incluso, no hizo valer el derecho de contrainterrogar a la testigo, por lo que la información vertida por aquella, no fue desvirtuada, quedando justificado así en este Juicio, que el cese de los actores del cargo de Policías Municipales, tuvo origen en una orden verbal emitida por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Acreditado que el origen del cese de los aquí actores, es una orden verbal emitida por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), dicha orden verbal sin duda violenta lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no brindar seguridad jurídica a los actores, toda vez que es un acto autoritario de molestia que no adquirió forma escrita, cuando solamente de esa forma (escrita), puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, siendo así que cualquier mandamiento u orden verbal, que origine una molestia en los bienes jurídicos de los gobernados, son contrarios a dicho precepto constitucional.

En relatadas consideraciones, con el actuar del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, privó a los actores de la certeza jurídica que debe observar todo acto administrativo, máxime que se trataba de su situación ante las leyes en cuya vía de respeto, la autoridad debe

sujeta sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos, previamente establecidos en la Constitución y Leyes relativas, como expresión de una voluntad soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse; es por ello que la autoridad demandada, Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, violentó en perjuicio de los actores, el primero de los requisitos que debe contener un acto de molestia, como es el de constar por escrito, tal y como lo impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 17 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello el despido verbal es considerado un acto ilegal, por no observar el principio de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Octava Época, pág. 61, registro 216272, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, pág. 351, registro 174094, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”

Por las razones apuntadas, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad de la orden verbal de despido de los actores *****

***** y
*****, del cargo de Policías Municipales de San Pablo Huixtepec,
Zimatlán, Oaxaca, emitida por el Presidente Municipal del Municipio en cita,
el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.- - -

SÉPTIMO.- Los actores solicitaron como pretensión en este Juicio, **la reinstalación al cargo** que venía desempeñando como Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, al respecto se atiende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: “...*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de*

la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”, (Lo resaltado es por esta autoridad); dicha circunstancia se encuentra replicada en el numeral 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, al disponer: “Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, **sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” (Lo resaltado es por esta autoridad).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, que independientemente de la razón del cese, existe la preferencia sobre la decisión del Constituyente, de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, pág. 310, registro 164225, Jurisprudencia (Constitucional, Laboral), Segunda Sala, y bajo el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”, en consecuencia, **no ha lugar a ordenar la reinstalación** de los actores en el cargo de Policías Municipales San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

La parte actora también solicitó **el pago de diversas prestaciones**: “se nos pague las prestaciones a que tenemos derecho como son nuestras remuneraciones diarias ordinarias, hasta los beneficios, recompensas,

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibíamos por la prestación de nuestros servicios desde el momento en que se concretó la terminación de la relación laboral y hasta que se nos reincorpore en el cargo que desempeñábamos.”

Al respecto debe decirse, que es en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ordenamiento local, en el artículo 113 y 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establecen los conceptos de pago, como compensación por el cese declarado ilegal de los miembros de un cuerpo de seguridad pública; también, se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio, de que si la autoridad Jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, tomando en cuenta la restricción constitucional para la reinstalación, el efecto será resarcir integralmente el derecho del que se vio privado, por lo que la reparación integral debe comprender, el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, entendido este último enunciado normativo, como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto **que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente, siempre que se acredite que se percibían esas prestaciones o que están previstas en la ley que los regía.

Ahora bien, de los documentos remitidos al Juicio, y a los que se concedió valor probatorio pleno en líneas que anteceden, se advierte que los aquí actores únicamente justificaron, con diversos recibos de pago de nómina, una percepción quincenal por el trabajo que realizaban, sin justificar alguna otra prestación que se les pagara con motivo de la relación administrativa que tenían con el Estado, pues a pesar de que el artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en su fracción III, XII y XII, dispone como un derecho de los integrantes de las instituciones policiales, la de recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios, estímulos y prestaciones que se prevean, correspondía a los actores la carga de justificar cuáles son esas prestaciones, beneficios y/o estímulos, como lo ha considerado la Suprema

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Corte de Justicia de la Nación, y como lo disponen los artículos 177 fracción IX, 178 fracción V y 189 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que de conformidad con el criterio de este Tribunal, respecto de que la suplencia de la deficiencia de la queja no opera en cuestión de pruebas, adoptado en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS”*; luego entonces, al no justificar los actores que percibían alguna otra prestación antes del cese aquí declarado ilegal, únicamente se considerará para el pago correspondiente, la remuneración ordinaria diaria y las contempladas en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, como son la indemnización de tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

En este asunto quedó acreditado, que previo al cese efectuado el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), de acuerdo a los recibos de nómina remitidos por los actores, correspondientes a la segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciocho, percibían un salario quincenal de:

Nº	ACTOR	SALARIO QUINCENAL	JUSTIFICACIÓN
1	*****	\$ 3,200.00	(Recibo de nómina foja 58 de autos)
2	*****	\$ 3,200.00	(Recibo de nómina foja 59 de autos)
3	*****	\$ 3,200.00	(Recibo de nómina foja 60 de autos)
4	*****	\$ 3,350.00	(Recibo de nómina foja 61 de autos)
5	*****	\$ 3,350.00	(Recibo de nómina foja 62 de autos)
6	*****	\$ 3,200.00	(Recibo de nómina foja 63 de autos)
7	*****	\$ 3,450.00	(Recibo de nómina foja 64 de autos)
8	*****	\$ 3,200.00	(Recibo de nómina foja 65 de autos)
9	*****	\$ 3,650.00	Constancia de ingresos foja 94 y de acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda, éste actor percibía la misma cantidad que

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

			***** ***, hecho que debe considerarse cierto, ante el silencio de la autoridad demandada respecto de ese hecho, de conformidad con el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
10	***** ***)	\$ 3,650.00	(Recibo de nómina y constancia de ingresos foja 66 y 95 de autos)

Sin que haya lugar a considerarse las cantidades que refieren los actores, pues estas comprenden únicamente las percepciones, sin considerar las retenciones que se les efectuaban quincenalmente, cuando su sueldo quincenal comprendía ambos conceptos; lo anterior de conformidad con el artículo 118 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Para **calcular el SALARIO DIARIO** de cada uno de los actores, se tomara en cuenta el salario quincenal, multiplicándolo por dos, que corresponde a las dos quincenas que comprende un mes, y dicha cantidad, se dividirá entre treinta, que son los días que corresponden a un mes, la cantidad resultante que se obtenga, corresponderá al salario ordinario diario de cada uno de los actores.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Nº	ACTOR	SALARIO QUINCENAL	(SALARIO QUINCENAL X 2)	(SALARIO MENSUAL X 30)
			SALARIO MENSUAL	REMUNERACIÓN DIARIA
1	***** ***)	\$ 3,200.00	\$ 6,400.00	\$ 213.33
2	***** ***)	\$ 3,200.00	\$ 6,400.00	\$ 213.33
3	***** ***)	\$ 3,200.00	\$ 6,400.00	\$ 213.33
4	***** ***)	\$ 3,350.00	\$ 6,700.00	\$ 223.33
5	***** ***)	\$ 3,350.00	\$ 6,700.00	\$ 223.33
6	***** ***)	\$ 3,200.00	\$ 6,400.00	\$ 213.33
7	***** ***)	\$ 3,450.00	\$ 6,900.00	\$ 230.00
8	***** ***)	\$ 3,200.00	\$ 6,400.00	\$ 213.33
9	***** ***)	\$ 3,650.00	\$ 7,300.00	\$ 243.33
10	***** ***)	\$ 3,650.00	\$ 7,300.00	\$ 243.33

En consecuencia, **se ordena a las autoridades demandadas pagar a cada uno de los actores** las cantidades diarias precisadas en la tabla arriba plasmada, por cada día, desde el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019) fecha en que se efectuó el cese aquí declarado

injustificado, y hasta la fecha en que se realice el pago, debiendo las autoridades demandadas realizar la actualización correspondiente.

Respecto a la **indemnización constitucional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el monto se determina multiplicando la percepción diaria por noventa, que son los días correspondientes a los tres meses establecidos, la cantidad resultante es la correspondiente a la indemnización constitucional.

N°	ACTOR	REMUNERACIÓN DIARIA	X 90 DÍAS (TRES MESES)
1	*****	\$ 213.33	\$ 19,199.70
2	*****	\$ 213.33	\$ 19,199.70
3	*****	\$ 213.33	\$ 19,199.70
4	*****	\$ 223.33	\$ 20,099.70
5	*****	\$ 223.33	\$ 20,099.70
6	*****	\$ 213.33	\$ 19,199.70
7	*****	\$ 230.00	\$ 20,700.00
8	*****	\$ 213.33	\$ 19,199.70
9	*****	\$ 243.33	\$ 21,899.70
10	*****	\$ 243.33	\$ 21,899.70

Por lo que **se ordena a las autoridades demandadas realizar el pago a cada uno de los actores** de las cantidades precisadas en la tabla arriba plasmada, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Para el pago correspondiente a **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO** prevista en la fracción X del artículo 118 fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, primeramente se obtiene la cantidad de años laborados por cada uno de los actores; y tomando en cuenta que solamente el actor ***** , justificó con el nombramiento que obra agregado a foja 57 de autos, que fue dado de alta el día quince de julio de dos mil trece (15/07/2013), respecto de los restantes actores en este Juicio, debe tomarse en cuenta el dicho de los actores en el escrito de demanda, respecto de las fechas en que causaron alta, pues la autoridad demandada en contestación de demanda refirió que desconoce la fecha en que estos causaron alta, por lo que al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las fechas en que los actores causaron alta y los años laborados al uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), son:

Nº	ACTOR	INICIO DE LABORES	AÑOS LABORADOS AL 01/01/2019
1	*****	15/07/2013	5 AÑOS, 5 MESES, 17 DÍAS
2	*****	16/07/2010	8 AÑOS, 5 MESES, 16 DÍAS
3	*****	01/01/2018	1 AÑO
4	*****	01/12/2012	6 AÑOS, 1 MES
5	*****	16/09/2017	1 AÑO, 3 MESES, 16 DÍAS
6	*****	16/01/2017	1 AÑO, 11 MESES, 16 DÍAS
7	*****	04/02/2014	4 AÑOS, 10 MESES, 28 DÍAS
8	*****	02/02/2016	2 AÑOS, 10 MESES, 30 DÍAS
9	*****	18/01/2014	4 AÑOS, 11 MESES, 14 DÍAS
10	*****	16/04/2008	10 AÑOS, 8 MESES, 16 DÍAS

De conformidad con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deben pagarse veinte días por cada año de servicio, es decir, dicha normatividad no dispone el pago por fracciones de año, o por años no cumplidos, sino expresamente dispone que el pago será por cada año de servicio, por lo que debe entenderse como año de servicio al efectivamente completado, sin que haya lugar a una interpretación diversa, o a la aplicación de una normativa supletoria, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, previsto en algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal, ante la existencia de la norma que prevé expresamente un monto por indemnización en estos casos, será innecesario acudir a la Constitución, por lo que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, en ese sentido, **las cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar a cada uno de los actores** por los años efectivamente laborados son:

Nº	ACTOR	AÑOS LABORADOS AL 01/01/2019	Salario diario	20 días de salario diario anual	20 días de salario por cada año de servicio
1	*****	5 AÑOS	\$ 213.33	\$ 4,260.00	\$21,300.00
2	*****	8 AÑOS	\$ 213.33	\$ 4,260.00	\$ 34,080.00
3	*****	1 AÑO	\$ 213.33	\$ 4,260.00	\$ 4,260.00
4	*****	6 AÑOS	\$ 223.33	\$ 4,466.60	\$ 26,799.60
5	*****	1 AÑO	\$ 223.33	\$ 4,466.60	\$ 26,799.60
6	*****	1 AÑO	\$ 213.33	\$ 4,260.00	\$ 4,260.00
7	*****	4 AÑOS	\$ 230.00	\$ 4,600.00	\$ 18,400.00
8	*****	2 AÑOS	\$ 213.33	\$ 4,260.00	\$ 8,520.00

9	*****	4 AÑOS	\$ 243.33	\$ 4,866.60	\$ 19,466.40
10	*****	10 AÑOS	\$ 243.33	\$ 4,866.60	\$ 48,666.00

Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado de los actores, que trajo como resultado la restitución al pleno goce de los derechos afectados, derivados de los actos declarados nulos y por disposición constitucional expresa, además con fundamento en los dispuesto en el artículo 208 fracción II y VI y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con los siguientes datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia (Común, Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2263, registro 2008662, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”*; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima época, pág. 505, registro 2013440, Jurisprudencia

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Constitucional, Segunda Sala, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- -----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la orden verbal de despido de los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del cargo de Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, emitida por el Presidente Municipal del Municipio en cita, el día uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019), lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO. No ha lugar a ordenar la reinstalación en el cargo que desempeñaba los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; **se establecen los pagos** por conceptos de indemnización constitucional, remuneración ordinaria diaria y el pago de veinte días por cada año de servicio, que habrán de pagarse a los actores de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

QUINTO.- Se ordena a la autoridad demandada, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, efectuar los pagos ordenados en la última parte del considerando SEPTIMO de esta resolución.-----

SEXTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante acuerdo de pleno de doce de agosto de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA